

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Secretaría

AVISO DE FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

Hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se **FIJA EN LISTA**, el presente proceso por un (1) día, y se corre traslado a la contraparte por el término establecido en el artículo 110 y 319 del C.G.P, del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por el doctor CARLOS ARTURO TORRES LOBO, actuando como apoderado de la entidad demandada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), donde se resuelve la excepción previa presentada por la entidad demandada y se tomaron otras decisiones, proferido dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por MEGA IMPORT KJL S.A.S. contra DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, radicado bajo el No. 44-001-33-33-001-2013-00369-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del C.G.P, concordante con el artículo 6 y 9 del decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080/2021 que adiciona artículo 201^a y 242 de la Ley 1437 de 2011.

CAROLINA CARRILLO MELO

Secretaria



Juzgado 01 Admin...



Categorizar Posponer ...

Proceso **2013-00369** - Mega Import VS UAE DIAN . Recurso contra auto

2

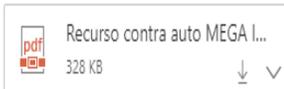


Carlos Arturo Torres Lobo <ctorresl3@dian.gov.co>

Vie 05/02/2021 16:35

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

CC: procuraduria91_riohacha@hotmail.com; Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha; MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO (mercedesricardo@asduana.com)



Señores

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha
E.S.M.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mega Import KJL S.A.S.

DEMANDADA: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RADICACIÓN: 44 001 33 40 001 2013 00369 00

Buenas tardes:

Me permito remitir, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, escrito contentivo de recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra auto del 21 de enero de 2021.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO TORRES LOBO

C.C. N.º 92 694 422

T.P. N.º 161 513 del C.S. de la J.



Señora:
JUEZA PRIMERA ADMINISTRATIVA MIXTA DE RIOHACHA
E.S.D.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Mega Import KJL S.A.S.
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
RADICACIÓN: 44 001 33 33 001 2013 00369 00

En mi condición de apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -UAE DIAN-, respetuosamente procedo a presentar recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el auto de fecha 29 de enero de 2021, notificado por estado del 2 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve la excepción previa presentada por la entidad demandada y se tomaron otras decisiones.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Son procedentes los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo normado en el art. 12 del Decreto 806 de 2020, arts. 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 318 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

En auto del 29 de enero de 2021 su despacho se pronunció sobre la excepción previa de caducidad invocada en la contestación de la demanda. Al respecto manifestó que, “el Despacho debe estarse a lo resuelto en la providencia dictada el 28 de noviembre de 2018 emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira”. Por ese motivo no se acogieron los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

No compartimos la decisión tomada para la señora jueza, por las siguientes razones:

Primeramente, consideramos que se obviaron los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda para fundamentar la proposición de la excepción. Y es que no se analizó y mucho menos se tuvo en cuenta la tesis expuesta, soportada juiciosamente con las normas y jurisprudencia aplicables al caso. Tampoco hubo motivación alguna explicando porqué se debía estar a lo resuelto en el auto proveído el 28 de noviembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de La Guajira. Bajo las anteriores circunstancias, hubo violación al derecho a la defensa de la demandada, pues no se le garantizó, en la práctica, que se escucharan y valoraran

para proferir la decisión los argumentos que sustentaron la proposición de la excepción de caducidad.

Por otro lado, aunque se haya discutido el tema de la caducidad del medio de control al momento de la admisión de la demanda, su estudio es obligatorio al momento de decidir excepciones previas¹, pues debe hacerse, inclusive, oficiosamente. Y, aunque el Tribunal Administrativo de La Guajira haya decidido sobre caducidad en la etapa de la admisión, no implica que en este estadio procesal no pueda el juez de instancia tomar una decisión diferente. O realizar, por lo menos, el estudio debido al caso particular. Las razones son las siguientes: está obligado por ley; la efectividad del principio de autonomía judicial, que debe permear las actuaciones de todos los jueces; nuevos argumentos que no se tuvieron en cuenta al momento de admitir la demanda; o la existencia de un precedente jurisprudencial.

En referencia al precedente jurisprudencial, se puso de presente, como soporte de la excepción de caducidad propuesta, un auto² del Consejo de Estado en la cual unificó y adoptó jurisprudencia en un asunto donde se estudió, de manera minuciosa, la reforma de la demanda y la obligación de verificar la caducidad por cada nueva pretensión que se incluya. Pero con la decisión que se impugna se pasa por alto dicho precedente. En razón a lo anterior, se está conculcando el derecho al debido proceso de la accionada el desconocerse el precedente jurisprudencial.

Como conclusión, pedimos que se tengan en cuenta los argumentos esbozados en la contestación de la demanda para exponer la excepción de caducidad del medio de control, los cuales reiteramos:

Dispone el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Por su parte, señala el artículo 173 ídem, en cuanto a la reforma de la demanda, lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

¹ Ley 1437 de 2011, art. 180

² C.E., Sec. Tercera, Auto 2009-00056, may. 25/2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

(...)"

Ahora bien, descendiendo al asunto bajo examen, tenemos que la fecha de notificación de la Resolución n.º 122 del 18 de junio de 2013, mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración contra la Resolución n.º 297 del 30 de octubre de 2012, fue el 19 de junio de 2013. Por tanto, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos administrativos comienza a correr desde el día 20 de junio de 2013.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2013, se presentó solicitud de conciliación, suspendiendo el término de caducidad habiendo transcurrido 3 meses y 12 días, por lo que restarían 18 días para el vencimiento de este.

Luego, se reanudó el término el 12 de noviembre de 2013, en razón a que en esa fecha se declaró fallida la audiencia de conciliación.

La demanda se presentó el 29 de noviembre de 2013, pero contra las resoluciones n.º 292 del 30 de octubre de 2012 y 121 del 18 de junio de 2013, y no contra las resoluciones n.º 297 del 30 de octubre de 2012 y 122 del 18 de junio de 2013, por lo que contra estas últimas no se interrumpió el término de caducidad.

Por último, el 27 de enero de 2014, la apoderada judicial de la empresa demandante, Mega Import KJL S.A.S., presenta escrito de reforma de la demanda, amparándose el artículo 173 del C.P.C.A., modificando, entre otros aspectos, las pretensiones de la demanda, sustituyendo los actos administrativos demandados, es decir, las Resoluciones n.º 292 del 30 de octubre de 2012 y 121 del 18 de junio de 2013, por las Resoluciones N.º 297 del 30 de octubre de 2012 y 122 del 18 de junio de 2013.

En concordancia con lo anterior, al presentarse la solicitud de reforma de la demanda, vemos que, contra las nuevas pretensiones incorporadas, en las cuales se solicitaba la nulidad de las Resoluciones n.º 297 del 30 de octubre de 2012 y 122 del 18 de junio de 2013, ya había operado el fenómeno de la caducidad. El 30 de noviembre de 2013, finalizaba el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra estas, por lo que, al 27 de enero de 2014, habían transcurrido 57 días desde que precluyó el plazo para demandarlas.

En este sentido, el auto³ de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, se dispuso:

³ C.E., Sec. Tercera, Auto 2009-00056, may. 25/2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En dicha providencia, el Consejo de Estado estableció, claramente, que, “toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio.”. Así mismo, el alto tribunal de lo contencioso administrativo reseñó en ese auto que la caducidad de la acción o medio de control, “(...) tiene que ver con la imposibilidad de utilizarlo frente a las diferentes pretensiones en específico que puedan ser manifestadas en respuesta a la ocurrencia de un acontecimiento y en uso de los diferentes medios de control establecidos (...)”.

Posteriormente, en sentencia⁴ del mismo alto tribunal, se manifestó:

La Sala Plena de la Sección Tercera consideró la existencia de una pugna, o al menos una confusión, puesto que de una parte, se podía sostener que el demandante primigenio podía agregar cuantas peticiones deseara sin tener en cuenta el plazo y, de otro lado, que la caducidad de la acción se configura sin importar que quien eleve una nueva solicitud haya formulado otras peticiones con anterioridad. Razón por la cual decidió unificar su jurisprudencia en torna a este último entendimiento; para el efecto lo encontró adecuada al instituto de la caducidad, al derecho de acción y a los diferentes tipos de pretensiones que se pueden elevar, sumado a que garantiza la posibilidad de que los conflictos que surjan en la sociedad encuentren un punto de cierre en beneficio de la seguridad jurídica, sin que ello implique un cercenamiento irrazonable del derecho de acceder a la administración de justicia.

Según se puede analizar de las providencias en cita, se debe analizar de manera autónoma e independiente el término de caducidad de cada una de las pretensiones. Incluso de aquellas nuevas que se introduzcan al reformarse la demanda. La razón de esta posición es que cada pretensión debe realizarse dentro del término que la ley

⁴ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2004-01705, dic. 7/2017. M.P. Stella Conto Diaz Del Castillo.

otorga para ejercer la acción, sin importar que previamente se hayan impetrado otras pretensiones de manera oportuna.

En concomitancia con lo alegado, al momento de solicitar la reforma de la demanda del caso en estudio, el 27 de enero de 2014, había caducado la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones n.º 297 del 30 de octubre de 2012 y 122 del 18 de junio de 2013.

SOLICITUD:

Como corolario de lo brevemente expuesto, solicitamos respetuosamente se revoque el auto de fecha 29 de enero de 2021 proferido por su despacho judicial y, en su lugar, se declare probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la UAE DIAN.

En caso de que se niegue el recurso de reposición, pedimos que se conceda el recurso de apelación para que sea analizada nuestra solicitud por el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira.

Atentamente,


CARLOS ARTURO TORRES LOBO
C.C. N° 92.694.422
T.P. N° 161.513 del C.S.J